

CONVENCION Provisional de los Estados del Centro de América, formada a consecuencia de la disolución del Gobierno Federal, y en virtud de los convenios y tratados que se publican reunidos y por su orden, para mejor conocimiento del público (1)

TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA ENTRE LOS ESTADOS SOBERANOS DE HONDURAS Y NICARAGUA

Deseando los Estados de Honduras y Nicaragua en el territorio de Centro América contraer un pacto de amistad y alianza: establecer sus relaciones mutuas, y promover por los medios que estén a su alcance la más pronta reorganización del sistema nacional, han resuelto celebrar un tratado que fije de una manera clara y distinta los puntos expresados. Con tal objeto han nombrado sus respectivos comisionados, a saber: el Consejero Jefe del Estado de Honduras, autorizado por la Asamblea constituyente, al Licenciado C. Juan Nepomuceno Lindo, y el de Nicaragua, también autorizado por aquella Asamblea constituyente, al C. diputado Sebastián Salinas, quienes después de haber canjeado sus poderes, extendidos legalmente, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Los Estados contratantes reconocen y respetan su recíproca soberanía, independencia y libertad.

Art. 2. Los propios Estados, unidos por muchos títulos, se declaran en amistad perpetua, y se comprometen a unir sus fuerzas para sostener su soberanía, independencia y libertad.

Art. 3. Constando que los enemigos de la soberanía de los Estados, forman y fomentan facciones en diversos puntos para dividirlos, se obligan los Estados contratantes, de la misma manera, a unir sus fuerzas, si fuese necesario, con el fin de evitar aquellos males. El gasto de la fuerza será de cuenta del respectivo Gobierno, de donde dependa.

Art. 4. Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua ofrecen y protestan solemnemente, que los jefes de sus fuerzas serán ciudadanos amigos de la regularidad, y decididos por la causa común: que jamás será su intención el que aquéllas causen daños a particulares; pero que en caso de que los infieran, el Gobierno, de que dependen, se obliga a responder por ellos, si se comprueban legalmente.

Art. 5. Que siendo manifiesto el peligro en que se halla la República por la lucha interminable de los partidos en el Estado de Guatemala, los cuales producen la ruina de los capitales, y el derramamiento de la sangre de los hijos del Salvador y el mismo Guatemala: considerando que por estos males que oprimen a aquellos Estados no podrán reunir sus Asambleas constituyentes para declarar su soberanía, y nombrar los representantes que les corresponden en la Conven-

(1) De un folleto publicado en Guatemala en 1839. Archivos Nacionales. Sección C. F. Nº 506.

ción: que semejante situación tiene paralizada la marcha de los Estados pronunciados, y los pone en peligro inminente de ser sumidos en la miseria; y que más que todo esto, el sistema actual llamado federal se opone diametralmente por las fórmulas impracticables que prescribe a la reunión de la Convención de Estados, única medida que debe salvar a la República en las circunstancias a que la ha reducido la carta emitida por el primer Congreso de Centro América, en noviembre de 824, contra los principios de un Gobierno verdaderamente federal, los Estados contratantes resuelven unir sus fuerzas, y que este ejército unido, defensor de la soberanía e idependencia de los Estados, proteja la libertad de las Asambleas del Salvador, Guatemala y los Altos, para que se pronuncien, como les convenga.

Art. 6. Las fuerzas de los Estados de Nicaragua y Costa Rica, obrarán por el departamento de S. Miguel, y entre tanto una fuerza respetable del de Honduras al mando del General ciudadano Francisco Ferrera, cubrirá sus fronteras con el del Salvador y Guatemala por el departamento de Gracias, auxiliando a aquéllos, si fuese necesario, o lo exigiesen las circunstancias. En tal concepto, el expresado General Ferrera, marchará brevemente a llenar el objeto que le corresponde por el presente artículo.

Art. 7. El ejército guardará rigurosa disciplina y prestará todo el respeto y consideraciones debidas a las autoridades de los pueblos a que se dirija.

Art. 8. En el caso de que los tres Estados expresados en el artículo 5º no se pronuncien por lo que son, y por derecho deben ser, cuerpos políticos, soberanos, libres e independientes, nombrarán sin embargo sus representaciones, para que en unión de los de Costa Rica, Nicaragua y Honduras, acuerden en la villa de Chinandega, o la ciudad de S. Vicente, la medida que pueda adoptarse para reformar el pacto. El acuerdo de la Convención obligará sólo a los Estados que lo adopten.

Art. 9. El General Ferrera lo será en jefe de las fuerzas aliadas de Nicaragua y Costa Rica, cada vez que lo crea conveniente, y no estando a la cabeza de ellas, lo será el Teniente Coronel Bernardo Méndez.

Art. 10. Se autoriza al General en jefe del ejército aliado para que nombre dos personas, que cerca del Gobierno llamado federal, le hagan presente los males que sufren los pueblos con la guerra a que compromete su resistencia en escuchar el clamor público por las reformas: que el ejército que las procura lo respetará, siempre que reuna sus tropas dentro del distrito federal hasta que los Estados del Salvador, Guatemala y los Altos, verifiquen su pronunciamiento; y reunida la Convención acuerde lo conveniente; pero que obrando de otra manera, será tratado como opresor de la República.

Art. 11. El ex Presidente General Francisco Morazán, deberá separarse de las tropas, eligiendo otro punto para su residencia, donde su persona será garantida con arreglo a las leyes.

Art. 12. El presente tratado será ratificado por los respectivos Gobiernos de los Estados contratantes: y las ratificaciones serán canjeadas con la brevedad que demandan las circunstancias apuradas de la República, y permite la distancia que separa a ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, nosotros los comisionados hemos firmado y sellado el presente convenio, con el sello de nuestros respectivos Gobiernos, en la capital de Comayagua, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, y décimo octavo de la independencia de Centro América.—*Juan Lindo.—Sebastián Salinas.*

RATIFICACION

El Consejero jefe del Estado de Honduras por ministerio de la ley, con presencia de los tratados, que con fecha 18 del actual, han celebrado los CC. Juan Lindo y Sebastián Salinas, y a virtud de la facultad que le confiere la resolución de la Asamblea constituyente de 21 de diciembre último, ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1. El Gobierno supremo de Honduras ratifica en todas sus partes el tratado que con los correspondientes poderes ha celebrado el C. Juan Lindo, con el comisionado de Nicaragua C. Sebastián Salinas.

Art. 2. En consecuencia, a nombre del Estado soberano que representa declara: que Nicaragua y Honduras, se unen y ligan perpetuamente para sostener con sus fuerzas disponibles su soberanía, independencia y libertad, y proteger la de los Estados hermanos que aun permanecen en la situación más abyecta.

Art. 3. Comuníquese al Gobierno del Estado de Nicaragua para los efectos de que habla el artículo último del tratado.

Art. 4. El Ministro general cuidará de que el presente decreto, se imprima, publique y circule en todos los pueblos del Estado.—Dado en Comayagua a 19 de enero de 1839.—*Juan Francisco de Molina.*—Al C. Coronado Chávez.

TRATADO *de amistad y alianza entre los Estados soberan de Honduras y Guatemala*

Deseando los Gobiernos de Honduras y Guatemala establecer por un tratado sobre bases sólidas y permanentes, la buena inteligencia que ha existido entre ambos Estados, mantener sus mutuas relaciones, y promover y cooperar en cuanto les sea posible a la reorganización de la República, y al restablecimiento de la paz y buena armonía que desgraciadamente han sido alteradas en algunos de los Estados de la Unión; habiendo con este objeto, comisionado el Jefe Supmo. de Honduras al Sr. José Miguel Midense, y el Consejero Jefe de Guatemala, al Sr. Francisco X. Aguirre, Secretario del despacho de Hacienda: después de haber éstos examinado sus poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1. Los Gobiernos de los Estados de Honduras y Guatemala, mantendrán la paz y buena inteligencia que felizmente existe entre los pueblos de ambos Estados, y consignan en este tratado los sentimientos de fraternidad que los anima.

2. Ambos Estados se consideran de derecho en plena independencia y libertad de constituirse según les convenga, y de arreglar su propia administración y negocios interiores, sin que ninguno de los otros pueda intervenir en ellos de manera alguna. Reconocen en los demás Estados de la Unión igual derecho, y se comprometen a no violar este principio, y a sostenerlo con todos sus recursos en caso necesario.

3. El Gobierno de Guatemala, penetrado de la necesidad de que se reuna prontamente la Convención, a la cual corresponde deliberar sobre el estado presente de la República, se compromete a recomendar eficazmente a la Asamblea constituyente de estos pueblos, que se instalará el diez y nuve del corriente, se sirva aceptar, en sus primeras sesiones, el decreto del Congreso federal, que convoca a dicha Convención, y a que nombre sus delegados para que concurran sin pérdida de tiempo, al punto en que convenga la mayoría de los Estados.

4. Animado el Gobierno de Guatemala de los sentimientos más cordiales de fraternidad hacia los Gobiernos de los demás Estados, y prestándose de buena voluntad a las insinuaciones que se le han hecho por los Gobiernos del Salvador, Honduras y Los Altos, para que medie en las diferencias que desgraciadamente han alterado la paz entre el del Salvador y los Estados aliados de Honduras y Nicaragua, se compromete a interesar todo el influjo que pueda tener en que dichos Estados terminen por medio de negociaciones pacíficas y amistosas las dificultades que existan actualmente entre ellos, por consecuencia de la guerra en que por desgracia se han visto comprometidos, y para que en caso de no poderse obtener un arreglo amistoso, se reserve todo al juicio de la Convención, a lo que se ha manifestado dispuesto el Gobierno del Salvador en documentos oficiales.

5.—Como los Gobiernos del Salvador y Honduras tienen manifestadas su firme intención de reconocer por principio inalterable la inviolabilidad del territorio respectivo de los Estados, el de Guatemala considera, que para que puedan tener efecto los oficios amistosos que se propone interponer, es conveniente establecer por base preliminar la de que los Gobiernos de Honduras y el Salvador, mantengan sus fuerzas dentro de sus propios límites, y continúe suspensa toda hostilidad. El Gobierno de Honduras acepta por este tratado la mediación del de Guatemala sobre la base propuesta en este artículo, en el supuesto de que también sea admitida por el del Salvador; y el de Guatemala, se dirigirá al expresado Gobierno del Salvador, ofreciéndole la misma mediación en los términos expresados en este tratado.

6. El Gobierno de Honduras se compromete a interesarse con su aliado el Estado de Nicaragua, para que admita la misma base, y el de Guatemala ofrece dirigirse también al mismo estado con el propio fin.

7. Este convenio será ratificado dentro de un mes por las autoridades supremas de ambos Estados a quienes corresponde.

Firmado en la ciudad de Guatemala, a 12 de mayo de 1839.—*Francisco X. Aguirre.—José Miguel Midense.*

El Consejero Gefe del Estado de Guatemala

Deseando consignar de la manera más solemne y positiva los principios de paz, amistad y buena inteligencia que dirigen a la presente administración, cooperar en cuanto le sea posible a que la reunión de la Convención se verifique con la brevedad que exige el interés general de la República, y al restablecimiento del orden y buena armonía entre los Estados que la componen;

DECRETA:

1. Se aprueba el tratado firmado en esta fecha por el señor José Miguel Midense, apoderado del Gobierno de Honduras, y el Secretario de Hacienda del de este de Guatemala, señor Francisco X. Aguirre, y elévese oportunamente a la Asamblea para su ratificación.

2. Que se excite a los Gobiernos del Salvador, Nicaragua y Costa Rica, para que si lo tuviesen a bien, se celebren entre aquellos y el de este Estado iguales convenios, nombrándose desde luego personas autorizadas en bastante forma que promuevan cerca de dichos Gobiernos, y concluyan los convenios que se desean.

Dado en Guatemala, en la casa del Gobierno, sellado con el sello del Estado, y refrendado por el secretario de Gobernación, el día doce de mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—*M. Rivera Paz.*—Por el Consejero Jefe del Estado.—*Pedro Nolasco Arriaga,* Secretario del despacho de gobernación.

TRATADO *de paz, amistad y alianza entre los Estados soberanos del Salvador y Honduras*

Deseando los Gobiernos de los Estados del Salvador y Honduras, establecer por medio de un tratado y sobre bases sólidas y permanentes la paz, que se había alterado entre ellos y asegurar para siempre la armonía y buena inteligencia: sus mutuas relaciones y promover y cooperar en cuanto les sea posible a la reorganización de la República; habiendo comisionado con este objeto el Consejero Jefe del Estado del Salvador, al C. José Miguel Montoya, y el Consejero Jefe del Estado de Honduras, al C. Justo José Herrera; después de haber examinado y canjeado sus poderes, hallándolos en buena forma han convenido mediante la intervención amistosa de los comisionados del Gobierno Supmo. del Estado de Guatemala, CC. Dr. José Antonio Soliz y Lic. Manuel Barberena, cuyos poderes así mismo se examinaron y canjearon en la forma de estilo, en los artículos siguientes:

Art. 1. Se restablece entre los Estados del Salvador y Honduras, la paz, armonía y relaciones que existían antes de la guerra. En consecuencia, cesará todo acto de hostilidad, y ninguno de los Gobiernos permitirá que a los súbditos de uno u otro se infiera agravio u ofensa, sin que luego sea remediada.

Art. 2. Convienen igualmente en retirar sus fuerzas de las fronteras de uno y otro Estado y licenciarlas, dejando las absolutamente indispensables para mantener el orden interior, lo que verificarán quince días después del canje de las ratificaciones.

Art. 3. Los Gobiernos contratantes no permitirán, por sus respectivos territorios, el tránsito de fuerzas, ni la organización de tropas que tengan por objeto hostilizar al uno o al otro, o turbar su paz.

Art. 4. En caso que retiradas las fuerzas de las fronteras, sea necesario por algún desorden, mover o situar algún cuerpo de tropas para evitar o contener excesos, los mismos Gobiernos darán con expresos y sin dilación, las explicaciones debidas a los Gobiernos limítrofes.

Art. 5. Las poblaciones y súbditos del Gobierno de Honduras, que hayan tomado parte o servicio en favor del Gobierno del Salvador y Gobierno federal en la guerra y disensiones anteriores; y las poblaciones y súbditos del Estado del Salvador, que hayan tomado parte o servido en favor del de Honduras en la misma guerra y disensiones, quedan bajo la salvaguardia de una amnistía absoluta, y ambos Gobiernos reconocen desde ahora y ofrecen indemnizar a dichas poblaciones y súbditos, de los bienes que se les hayan tomado o destruído por órdenes de los mismos Gobiernos o por sus agentes o tropas respectivas.

Art. 6. El Gobierno Supmo. del Estado de Honduras, por la respetable mediación del Estado de Guatemala, se compromete en la parte que le toque, a reconocer y pagar los perjuicios y exacciones hechas a particulares por los jefes o tropa del ejército aliado, durante la pasada guerra, ya sea en los campos o en las poblaciones del Salvador, siendo legalmente comprobadas y concurriendo un agente del Gobierno de Honduras a la liquidación del monto del perjuicio, si lo creyese necesario.

Art. 7. El Gobierno del Estado del Salvador, con el objeto importante del restablecimiento de la paz, y para que llegue el gran día de la reunión de la Convención, desiste del derecho que cree tener, a ser indemnizado de las erogaciones del tesoro público por razón de la guerra.

Art. 8. Los Estados contratantes se garantizan recíprocamente la integridad de sus respectivos territorios, su independencia, soberanía y libertad, y profesan el principio de la no intervención de uno en los negocios interiores de otro, y reconocen el derecho que asiste al del Salvador para reincorporar a su territorio el distrito federal, como parte integrante suya.

Art. 9. Los Estados contratantes se declaran en amistad perpetua, en alianza defensiva, y en la obligación de unir sus fuerzas para repeler cualquiera invasión al territorio de uno u otro, o para hacer entrar al orden a cualquiera facción interior, que no obedeciendo al Gobierno constitucional que exista, amenace su disolución, siendo requerido al efecto por el que la sufra.

Art. 10. Los Estados contratantes convienen en no declarar la guerra, ni cometer el uno contra el otro, ningún acto positivo de hostilidad por ningún motivo, ni pretexto; ni aun por decir de violación en el todo o en parte del presente tratado, sin que antes se hagan reclamaciones y se pidan las debidas explicaciones acerca del agravio, ofensa o perjuicio que produzca la queja; y en el caso no es-

perado de negarse a dar las explicaciones pedidas, o de no satisfacer éstas al Estado ofendido, nombrarán de común acuerdo por mediador a otro Estado. El que faltare a lo aquí estipulado, responderá a la otra parte de todos los gastos, daños y perjucios que le ocasione la guerra.

Art. 11. Como pudiera suceder que uno de los Estados contratantes, se pusiese en guerra con otro u otros del territorio de la República y sus intereses le demandasen obrar ofensivamente sobre dicho Estado o Estados, observarán los contratantes una absoluta neutralidad, y en ningún caso se ligarán o prestarán auxilios de ninguna clase al Estado o Estados enemigos del Salvador u Honduras, pero sí tendrán estrecha obligación de mediar y procurar conciliar a los beligerantes, interviniendo pacífica y amigablemente en sus diferencias. Con tal objeto, se obligan a informarse recíprocamente y sin dilación de todo movimiento hostil, y de los motivos que le produzcan.

Art. 12. Los Estados contratantes, fieles a sus principios, protestan respetar y sostener a la futura Convención de Estados, para formar con entera libertad el nuevo pacto de unión, para mediar en las diferencias que pudieran suscitarse entre los Estados, y para decidir en las cuestiones y negocios que los mos Estados voluntariamente sometan a su deliberación. Igualmente se comprometen a unir su poder contra cualquier otro, o contra cualquiera facción que intente contrariar, o embarazar la reunión de aquel cuerpo.

Art. 13. Los E.E. contratantes convienen en que la Convención se reuna en la ciudad de Sta. Ana, del 15 al 31 de agosto próximo, y en que tenga una guardia de honor compuesta de 50 cívicos hijos de la misma ciudad.

Art. 14. Como el nuevo pacto debe proveer a todos los objetos que se han tenido en mira, en el presente convenio, éste quedará sin efecto luego que aquél sea sancionado y publicado en todos los Estados.

Art. 15. El presente tratado será extensivo al Estado de Nicaragua si obtuviere su accesión; y el Estado de Honduras lo interesará al efecto.

Art. 16. Será ratificado y canjeado el presente convenio, en la ciudad de Comayagua, dentro de treinta y cinco días, contados desde esta fecha.

Firmado en la ciudad de S. Vicente el día cinco de junio de mil ochocientos treinta y nueve.

José Miguel Montoya.—Justo José Herrera

TRATADO *de amistad y alianza entre los Estados soberanos de Honduras y Costa Rica*

Examinados los poderes que el Lic. Felipe Jáuregui ha presentado de la misión especial, con que el Gobierno de Honduras lo invistió cerca del de Costa Rica, y habiéndose encontrado en la forma acostumbrada: después de haber conferenciado con el Jefe Supremo de este último Estado, a quien se le confieren facultades para el caso, en el artículo 5 del decreto de 14 de noviembre del año anterior: para estrechar las relaciones mutuas de los dos Estados, y pro-

mover la reorganización de la República, han convenido en los puntos siguientes: 1. Los Gobiernos de estos Estados reconocen la independencia de uno y otro, y se consideran en libertad de arreglar su administración y negocios interiores del modo que mejor les convenga, sin la intervención de otro poder extraño. 2. En consecuencia del artículo anterior ratifican el desconocimiento que tienen hecho de las que se llamaron autoridades federales. 3. Sus recíprocos respetos a su soberanía, independencia y libertad, se extienden a todos los derechos que de ellos emanan y se obligan a sostenerlos con todo su poder contra cualquiera que intente deprimirlos. 4. Se convienen en activar del modo posible la reunión de la gran Convención de Estados; y prestando el de Honduras seguridad y más comodidad, atendidas las distancias, los Gobiernos contratantes excitarán a los de Nicaragua, Guatemala, el Salvador y los Altos, con el fin de que manden sus convencionales a la ciudad de Tegucigalpa, para que en ella u en otro punto del mismo Estado, se verifique la reunión expresada. 5. El Estado de Honduras ofrece garantías a las personas que compongan la Convención, y se compromete a hacer respetar la independencia y libertad de este cuerpo. Se obliga también a no consentir en su territorio, durante las deliberaciones de aquel alto cuerpo, algunas de aquellas personas que con el carácter de autoridad o agente suyo, haya promovido la dislocación de algunos de los Estados, con el fin de contrariar la reforma política. 7. El presente tratado se ratificará por el Gobierno de Honduras, dentro de dos meses contados desde esta fecha, considerándose aceptado desde hoy por Costa Rica, para cuya seguridad lo autoriza su Secretario general. Firmado en la ciudad de San José, a 1º de julio de 1839.—*Braulio Carrillo.—F. Jáuregui.*—El Secretario general, *Rafael G. Escalante.*

TRATADO *de paz y amistad perpetua entre los Estados soberanos del Salvador y Guatemala*

Deseando los Gobiernos del Salvador y Guatemala, asegurar sobre bases sólidas y permanentes la paz, armonía y relaciones que felizmente han existido entre ambos: garantizar su integridad, soberanía, independencia y libertad, y promover eficazmente la reunión de la Convención de Estados, removiendo los obstáculos que pudieran embarazar tan importantes objetos, comisionaron el del Salvador, al Lic. C. José Miguel Montoya, y el de Guatemala, a los C.C. Dr. José Antonio Soliz y Lic. Manuel Barberena, quienes habiendo examinado sus poderes y hallándolos en bastante y buena forma, los canjearon, conferenciaron y convinieron en el tratado de 5 de junio último, aprobado por el Gobierno del Salvador. Pero objecionado dicho tratado en algunos de sus artículos por el de Guatemala, el del Salvador, por ausencia del L. José Miguel Montoya, nombró y autorizó en competente forma al magistrado fiscal C. Lic. José María Silva, quien previo el reconocimiento y canje de su poder, y arreglándose a las instrucciones que se le dieron al efecto, conferenció y convino con el comisionado C. Lic. Manuel Barberena, sin concurrencia del Dr. C. José Antonio Soliz, por hallarse enfermo y ausente, en reformar el mismo tratado en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 1. Los Gobiernos del Salvador y Guatemala, mantendrán la paz y amistad que actualmente existe entre ambos Estados y las relaciones de fraternidad que felizmente cultivan.

Art. 2. Los Estados contratantes se garantizan la integridad de sus respectivos territorios, su independencia, soberanía y libertad, y profesan el principio de la no intervención de uno en los negocios interiores de otro.

Art. 3. Igualmente convienen en no declararse la guerra ni cometer el uno contra el otro, ningún acto positivo de hostilidad, por ningún motivo ni pretexto, ni aun por decir de violación en el todo, o en parte del presente convenio, sin que antes hagan reclamaciones, y se pidan las debidas explicaciones acerca de la ofensa, agravio o perjuicio que produzca la queja; y en el caso no esperado de negarse a dar las explicaciones pedidas o de no satisfacer éstas al Estado ofendido, nombrarán de común acuerdo por mediador a otro Estado. El que faltare a lo aquí estipulado, responderá a la otra parte de todos los gastos, daños y perjuicios que le ocasione la guerra.

Art. 4. Como pudiera suceder que uno de los Estados contratantes se pusiese en guerra defensiva u ofensiva con alguno o algunos de los demás de la Unión, el otro observará una absoluta neutralidad y en ningún caso se ligará o prestará auxilios de ninguna clase al Estado o Estados enemigos (del Salvador o Guatemala); pero sí tendrá estrecha obligación de mediar, y procurar conciliar a las partes beligerantes, interviniendo pacífica y amigablemente en sus diferencias. Con tal objeto se obligan a informarse recíprocamente y sin dilación, de todo movimiento hostil, y de todos los motivos que le produzcan.

Art. 5. Convienen igualmente en retirar sus fuerzas de las fronteras de uno a otro Estado, y licenciar todas aquellas que no sean necesarias para mantener el orden interior, lo que verificarán tan luego como sus respectivos Gobiernos aprueben el presente convenio.

Art. 6. Los Gobiernos contratantes no permitirán en sus respectivos territorios, el tránsito de fuerzas, ni la organización y levantamiento de tropas que tengan por objeto hostilizar al uno o al otro, o turbar su paz.

Art. 7. Como para proteger el pro y contener los ataques y excesos que se cometan en las poblaciones pequeñas de las fronteras, sea necesario mantener pequeñas partidas armadas, los Gobiernos contratantes las situarán donde las crean más necesarias, y recorrerán los puntos donde más lo exija la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes de dichas fronteras y traficantes, cuidando de que aquéllas estén mandadas por jefes honrados, y que merezcan la confianza, de los respectivos Gobiernos.

Art. 8. Las partes contratantes fieles a sus principios, protestan respetar y sostener a la futura Convención de Estados; y reconocen en ella poder para formar con plena libertad el nuevo pacto de unión, para mediar en las diferencias que pudieran suscitarse entre los Estados, y para decidir amistosamente en las cuestiones y negocios que los mismos Estados sometan por su voluntad a su deliberación. Igualmente se comprometen a unir sus fuerzas contra cualquiera otro, o contra cualquiera facción que intente contrariar o embarazar la reunión de aquel cuerpo.

Art. 9. Convienen así mismo, en que la Convención se reuna en la ciudad de Santa Ana del quince al treinta y uno de agosto próximo, y en que tenga una guardia de honor compuesta de cincuenta cívicos hijos de la misma ciudad.

Art. 10. También se comprometen a excitar a los Estados de Nicaragua, Costa Rica y los Altos a convenir en el punto y día señalados para la instalación de la Convención.

Art. 11. Los Gobiernos contratantes se comprometen a no perseguir a los súbditos de uno u otro Estado que han tomado parte en las disensiones pasadas; y declaran igual asilo y protección a todos, pudiendo desde luego los que hayan emigrado, volver a sus hogares.

Art. 12. Como el nuevo pacto debe proveer a todos los objetos que se han tenido en mira en el presente convenio, éste quedará sin efecto luego que aquél sea sancionado y publicado en los Estados.

Art. 13. Será ratificado el presente convenio, tan luego como se reunan las Asambleas de ambos Estados, surtiendo su efecto desde el día de la aprobación de los respectivos Gobiernos.

Firmado en la casa de Gobierno de la ciudad de S. Vicente, a cuatro de julio de mil ochocientos treinta y nueve.—*José María Silva.—Manuel Barberena.*

TRATADO *de amistad y alianza entre los Estados soberanos de Nicaragua y Guatemala*

Los Gobiernos de Nicaragua y Guatemala, deseando afianzar sobre bases firmes el establecimiento de la paz en que se ha interesado el segundo, mediando para hacer cesar las hostilidades entre el primero y el del Salvador: asegurar y estrechar los vínculos de amistad y alianza, para el sostén de sus derechos y los del tercero; y acordar medidas conducentes a la pronta reunión de la Convención de Estados para la reorganización de la República: han comisionado, el de Nicaragua al Lic. C. Pablo Buitrago, y el de Guatemala al C. Jerónimo Carcache, quienes habiendo canjeado sus poderes y hallándolos en bastante forma, convinieron en los artículos siguientes:

1. Los Estados de Nicaragua y Guatemala pronunciados independientes, el 1º en 30 de abril del año próximo pasado, y el 2º en 17 de abril del corriente, reconocen recíprocamente su soberanía, independencia y libertad absoluta, e iguales derechos reconocen en los demás.

2. Los Estados contratantes garantizan la integridad de sus respectivos territorios, y profesan el principio, de la no intervención en los negocios interiores de otro: se declaran en amistad perpetua y alianza, para asegurarse en el pleno goce de sus sagrados derechos, y en la obligación de unir sus fuerzas para repeler cualquiera invasión al territorio de uno u otro, o para hacer entrar al orden cualquiera facción interior, que no obedeciendo al Gobierno constitucional que exista, amenace su disolución, siendo requerido al efecto por el que la sufra.

3. Si por desgracia ocurriese que alguna facción en los respectivos Estados, se apodere de su Gobierno, invierta el orden administrativo, o cause trastorno público, los contratantes estipulan que con la notoriedad del hecho, o informe oficial que se remita, reunirán sus fuerzas y excitarán a los demás Estados para restablecer el orden constitucional en el que estuviere oprimido por la indicada facción, hasta dejar a sus autoridades legítimas en plena libertad.

4. El Gobierno de Nicaragua admite la mediación del de Guatemala, en virtud de la cual corrobora las medidas de cesación de guerra decretada por sus cámaras en 18 de junio último con respecto al Estado del Salvador, y ofrece a éste su amistad sincera y alianza en lo sucesivo. El Gobierno de Guatemala acepta dicha amistad y alianza aquí estipulada, y se compromete a procurar que el Estado del Salvador guarde por su parte lo que corresponde en este artículo, estableciendo la mejor armonía entre ambos Gobiernos.

5. En consecuencia, ambos Estados estipulantes reconocen la integridad del territorio del Salvador con reincorporación del distrito llamado federal, ofreciendo respetar y hacer respetar esta mutua inviolabilidad en los demás con arreglo al derecho de gentes.

6. En su virtud, mantendrán sus fuerzas en el interior respectivo de cada uno de ellos con el mismo objeto de conservar el orden público.

7. Guatemala se compromete a interponer todo su respeto y mediación a efecto de que el Estado del Salvador acepte lo acordado por las cámaras de Nicaragua en decreto de 10 del actual con respecto al artículo 6º del tratado celebrado entre Honduras y el Salvador en 5 del último junio, para que en esta parte que habla de perjuicios hechos a particulares, se remita al juicio de la Convención.

8. Los Estados contratantes, firmes en los fraternales sentimientos que se profesan, se comprometen del modo más positivo, a no declararse la guerra, por ningún pretexto, causa, o motivo que se presente bajo cualquiera forma que aparezca, y antes bien han de hacerse previamente las debidas reclamaciones, mostrando el que se crea ofendido, el agravio o perjuicios que haya recibido del otro; y en caso de serle negadas las explicaciones que pida, o de no satisfacer éstas, deberán precisamente remitir la disputa al juicio de la Convención, o nombrar de acuerdo un Estado mediador que esclarezca, transija y allane las dificultades que hubieren ocurrido. Si se faltare a lo pactado en este artículo, el infractor responderá de todos los gastos y perjuicios que ocasione al que los sufra.

9. Si alguno de los Estados contratantes se creyese ofendido por alguno de los otros, se compromete a no levantar armas contra él, sino a pedir las correspondientes explicaciones, y si éstas le fueren negadas, o no le pareciesen bastantes, lo pondrá todo en conocimiento de su aliado para que interponga su pacífica mediación por todos los medios que estén a su alcance, a afecto de que se allanen y transijan los puntos de la discordia. Si aun esta interposición no fuese suficiente para que cese la discusión, ambos aliados excitarán al que se crea que ofende, para que se remita al juicio de la Convención o de otro Estado que nombrarán en clase de árbitro, y si aun esta medida no fuese aceptada por aquél, será reputado como enemigo de la paz general.

10. Si al tiempo de la ratificación del presente convenio, alguno de los Estados contratantes se encontrase ya comprometido en hostilidades con cualquiera otro, pactan y prometen solemnemente unir sus fuerzas y recursos para sostener su recíproca soberanía, la integridad de sus respectivos territorios, y el principio generalmente estipulado de la no intervención en los negocios interiores del uno, o del otro; y a más de esto se comprometen a excitar y requerir a los otros Estados aliados que tengan los contratantes, para que reunan igualmente sus fuerzas y recursos con el objeto de mantener la paz general de los Estados sobre las bases sentadas y reconocidas en este artículo.

11. Siendo la gran mira que los Estados tienen entre sí, organizar la República bajo un sistema libre, adecuado y próspero, los Gobiernos contratantes se comprometen a cooperar en cuanto esté a su alcance a la reunión de la Convención de Estados representados por comisionados de los mismos, tratándose como agentes de pueblos soberanos e independientes, que en capacidad de tales, van a establecer su pacto general, llevando al efecto instrucciones amplias convenientes a la utilidad y bien de los pueblos, sin respicencia a restricciones anteriores. Ambos contratantes ofrecen igualmente remover los obstáculos que en sus respectivos Estados pudieran presentarse a tan loable objeto, y aun solicitar que los otros hagan lo mismo, si acaso se presentasen algunos; también se comprometen a reclamar enérgicamente se allane el tropiezo que obste, al Estado que lo disimule, el que si aun después de excitaciones al efecto, desoyere la solicitud que acerca de ello haga el uno y el otro contratante, pactan y prometen reunir todos sus recursos y requerir para lo propio a los demás Estados a fin de remover de cualquiera manera el obstáculo que presentare el Estado a quien se haya reclamado.

12. Si lo que no es de esperarse, alguno de los Estados opinase de distinto modo con respecto a la reunión de la Convención, o a la soberanía de los mismos Estados, queriendo deprimir ésta, o impedir aquélla por hechos positivos, ambos aliados, o el uno solo, tienen el derecho de coligarse con los demás para hacer entrar al orden al Estado disidente, y lograr el objeto que se han propuesto de la reunión del cuerpo convencional.

13. El Estado de Nicaragua, consecuente al decreto emitido por sus cámaras el 10 del corriente mes, sobre el tratado celebrado entre Honduras y el Salvador en 5 de junio último, elige para la reunión de la Convención la ciudad de Tegucigalpa, u otro punto que en el mismo Estado de Honduras asigne su Gobierno; y el comisionado del de Guatemala encontrando que aunque el suyo en el que celebró con el de Honduras en 11 de mayo, estipuló que estaría por el punto en que convenga la mayoría de los Estados, después ha pactado con el del Salvador en 5 de junio último, que sea la ciudad de Santa Ana, atendiendo a sus instrucciones, remite el presente convenio en esta parte a lo que acuerde su Estado comitente en la ratificación de que adelante se hablará.

14. Convienen así mismo los Estados contratantes en que la reunión de la Convención, sea del 15 al 31 de agosto próximo, y que si no fuere posible, se verifique en todo el mes de setiembre a más tardar.

15. Ambos Estados contratantes, queriendo que este Cuerpo nacional destinado a formar el lazo de la unión de todos, tenga la respetabilidad, libertad y seguridad que le corresponde, pactan que para este objeto lo custodie una fuerza de ciento cincuenta hombres a disposición de su presidente, y a razón de veinte y cinco por cada Estado; lo cual tendrá efecto siempre que en ello convengan los demás.

16. Como el nuevo pacto debe proveer a todos los objetos que se han tenido en mira en el presente convenio, éste quedará sin efecto luego que aquél sea sancionado y publicado en todos los Estados.

17. Será ratificado el presente tratado por las Asambleas de ambos Estados, y canjeado por sus respectivos gobiernos con la brevedad que permiten las distancias. Firmado en la ciudad de León, a los veinte y cuatro días del mes de julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Pablo Buitrago.—G. Carcache

TRATADO *de amistad y alianza entre los Estados soberanos de Guatemala y Costa Rica*

Habiendo presentado el Sr. Lic. Nazario Toledo poderes del Gobierno del Estado de Guatemala para celebrar con el de Costa Rica un convenio de amistad, que asegurando los derechos recíprocos de uno y otro, estreche las relaciones que entre los mismos ha habido: examinados dichos poderes, y encontrándose auténticos, después de haberlos reconocido el Jefe del Estado de Costa Rica, y de haber conferenciado sobre estos objetos con el referido Sr. Lic., se estipulan y convienen por su medio los Estados de Guatemala y Costa Rica:

1.—En reconocer y reconocen de hecho la independencia, soberanía y libertad que tienen para constituirse y administrarse del modo que mejor convenga a los intereses y bienestar particular, sin respicencia a otro Estado, Gobierno, o persona alguna. En consecuencia, se comprometen a mantener la paz y buena inteligencia que existe entre los pueblos de ambos Estados; y a procurarse con los demás de la Unión estos mismos goces.

2.—Ratifican el desconocimiento que tienen hecho de la administración y existencia del Gobierno federal: dan por nulos sus compromisos celebrados en la constitución general de 22 de noviembre de 824 y por rotos los vínculos que mediante ella los ligaran; pero se prometen una más perfecta alianza celebrada en el ejercicio pleno de sus derechos.

3.—Con este fin, se obligan a concurrir a la gran Convención de Estados por medio de sus delegados: para evitar cualquier motivo de desconfianzas, se convienen a no autorizar a este objeto persona alguna de aquellas que en la opinión general están señaladas como origen y causa de los males que ha sufrido la República.

4.—Y respecto a que Costa Rica por convenio con Honduras tiene excitados a los Gobiernos de los demás Estados para que la Convención se reuna en la ciudad de Tegucigalpa o cualquiera otro punto del dicho Estado de Honduras; y a que Nicaragua ha sido deferente, Guatemala desde luego acepta la predicha excitación y se ofrece a repetir por su parte otra igual.

5.—Mediante a ser un obstáculo para conseguir la unión de los mismos Estados, las desavenencias ocurridas entre Nicaragua, Honduras y el Salvador, se prometen las partes contratantes en mediar del modo posible para que se transijan y concluyan pacífica y amistosamente dichas desavenencias.

6.—Se considera desde esta fecha, ratificada por el Gobierno de Costa Rica, la presente estipulación, en cuya seguridad autoriza su Secretario general; debiendo ser ratificada por el de Guatemala dentro de dos meses, contados también desde esta fecha.

Firmado en la ciudad de San José, a 1º de agosto de 1839.—(L. S.) *Braulio Carrillo.—Nazario Toledo.*—El Secretario general—*Rafael G. Escalante.*—Es copia.—Ministerio general del Gobierno del Estado libre de Costa Rica.

Rafael G. Escalante

TRATADO *de amistad y alianza entre los Estados soberanos de los Altos y el Salvador*

Los Gobiernos de los Estados de los Altos y el Salvador, deseando afianzar sobre bases sólidas y estables la paz, amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambos, y hacen en el día más necesarias las circunstancias críticas en que se encuentra la República, y la identidad de sentimientos e intereses de ambos Estados, que los llaman a permanecer unidos: con el objeto de garantizarse su integridad, soberanía, independencia y libertad: y penetrados de la necesidad urgente de acelerar en lo posible la reforma del actual pacto federativo, y remover los obstáculos que pudieran presentarse a la reunión de la Convención de Estados, han comisionado: el de los Altos, a su Secretario general, Lic. C. José Antonio Aguilar, y el del Salvador, al C. Doroteo Vasconcelos, quienes habiendo examinado sus poderes y hallándolos en bastante y buena forma, los canjearon y ajustaron el siguiente convenio:

Art. 1. Los Estados de los Altos y el Salvador se obligan a mantener la paz y amistad que actualmente existe entre ambos, y las relaciones de fraternidad que felizmente cultivan; y los Estados contratantes se declaran en amistad y alianza perpetua, y sostendrán mutuamente su soberanía, independencia y libertad, reconociendo y respetando el principio de la no intervención en los negocios interiores de otro Estado.

Art. 2. El Estado del Salvador reconoce la soberanía, independencia y libertad del Estado de los Altos, y la integridad de su territorio en los términos que actualmente existe; y el Estado de los Altos reconoce también por su parte

la soberanía, independencia y libertad del Estado del Salvador, y la integridad de su territorio según lo demarca el artículo 4º de su presente constitución. En consecuencia, ninguno de los dos Gobiernos permtirá que en su territorio se levanten, armen, ni pasen tropas pertenecientes a otro Estado o Gobierno, o a alguna facción, que tenga por objeto hostilizar a alguno de los dos Estados contratantes.

Art. 3. El Estado de los Altos se conviene con el del Salvador, en que la Convención se reuna en la ciudad de Sta. Ana, del 15 al 31 del presente mes, según han acordado con el último, los de Honduras y Guatemala, y unirá su poder al del Salvador para allanar los obstáculos que puedan oponerse a la reunión de aquel cuerpo, obrando en combinación, en caso necesario, contra cualquier facción o Gobierno que pretenda contrariarla.

Art. 4. Exigiendo los intereses de los Estados contratantes, mantener los sentimientos de fraternidad y buena inteligencia, con que deben permanecer unidos; el del Salvador y el de los Altos se comprometen a no declararse la guerra, ni cometer uno contra otro ningún acto de hostilidad por cualquier pretexto ni motivo, ni aun por decir de violación de estos tratados, sin que precedan reclamaciones y se pidan explicaciones, conforme al derecho de gentes, por la ofensa, agravio o perjuicio que motive la queja; y en caso de negarse a dar las explicaciones, o no satisfacerse el Estado ofendido, con las dadas; si êste se conviniere, se sujetará la contienda a la Representación general de los Estados reunida en Convención, o nombrarán de acuerdo a otro Estado para mediador. Y el Estado que faltare al cumplimiento de este artículo o al de cualquier otro del presente convenio, responderá al otro por todos los gastos y perjuicios que ocasione la guerra o la infracción que se cometa, al mismo Estado y a sus respectivos súbditos.

Art. 5. Los vecinos del Estado del Salvador en el territorio de el de los Altos, y los de éste en el Salvador, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Art. 6. Ambas partes contratantes auxiliarán a cualquiera de los Estados que han compuesto la Federación centroamericana, siempre que por alguna nación extranjera sea atacado, o se tema con fundamento que pueda serlo; y ofrecen una mediación amistosa en el no esperado caso de que entre algunos de los que han compuesto la expresada Unión, ocurran diferencias que ocasionen o puedan ocasionar la guerra.

Art. 7. Los Gobiernos contratantes no declararán la guerra, ni harán la paz, ni ajustarán ningún tratado de amistad y comercio con nación alguna, sin contar previamente con la anuencia de los otros Estados de la Unión centroamericana.

Art. 8. Los Representantes de ambos Estados contratantes en la Convención, irán autorizados suficientemente para tratar de preferencia sobre las medidas conducentes al recobro de la Isla de Roatán.

Art. 9. Se convienen igualmente las partes contratantes, primero: en que ninguna producción de la industria agrícola o fabril de posesión inglesa, se admita, aunque venga bajo bandera de cualquiera otra nación; segundo: que ningún efecto procedente de otra nación, aunque sea amiga, se admita en nuestro

territorio, si viene en buque inglés; y el tercero, que estas prohibiciones duren mientras que la Inglaterra no vuelva a poner a Centro América en posesión de dicha Isla de Roatán.

Art. 10. El anterior artículo no será obligatorio, ni tendrá ningún efecto, sino hasta que sea convenido y aceptado por los demás Estados de la Unión.

Art. 11. El presente convenio se guardará y cumplirá inviolablemente por las partes contratantes, luego que sea ratificado por la autoridad a quien corresponda; y cesará cuando la Convención acuerde, y se sancione y publique la reforma del pacto federativo.

Firmado en la casa del Gobierno del Estado, en Quezaltenango, a diez de agosto de mil ochocientos treinta y nueve.

J. A. Aguilar.—Doroteo Vasconcelos

TRATADO *adicional entre Honduras y Guatemala*

Los C.C. Bachiller Presbítero Mariano Castejón y Juaquín Valenzuela, comisionados por el Gobierno del Estado de Guatemala para estrechar más los vínculos de amistad y acordar las medidas que demandan la conservación e interés recíprocos de ambos Estados; y los comisionados de éste C. C. Ministro de guerra José Bustillos, y Francisco Aguilar: respectivamente reconocidos los diplomas que al efecto presentaron; y obrando conforme a sus instrucciones, amplian los tratados de 11 de mayo último, entre los mismos Estados y celebran este

CONVENIO

1. Teniendo en consideración la deferencia que han manifestado los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua en sus tratados de 1º y 9 de julio próximo anterior, para que se verifique la reunión de la Convención de Estados en Tegucigalpa, u otro punto de Honduras, convienen en que se efectúe dicha reunión en los Llanos de Santa Rosa de Gracias.

2. Los Delegados de Honduras y Guatemala, se reunirán en el punto designado del 1º al 15 de setiembre de este año; lo que se comunicará a los demás Estados, para que si lo tuviesen por conveniente, manden los suyos dentro del menor término posible.

3. Reunidos los Delegados de ambos Estados, si aun no hubiese habido resultado de los demás para esta concurrencia, les excitarán al efecto:

4. Honduras pondrá 200 hombres para garantizar la reunión de la Convención, pagados del erario de los Estados contratantes, entre tanto, se verifica la reunión de los demás Estados; pues en este caso a ella toca resolver sobre el particular.

5. Si el Gobierno de Honduras juzgase necesaria más fuerza que la señalada, puede pedirla al de Guatemala, y éste con su aviso la concederá.

6. Los Estados de Guatemala y Honduras, se obligan por el derecho de conservación, a aliarse y hacer causa común para defenderse y repeler cualquiera invasión hostil al territorio de uno a otro Estado, y para hacer entrar al orden cualquiera facción interior que se levante contra el Gobierno constitucional que exista, siempre que sean requeridos por el que la sufra.

7. Se ofrecen mutuamente también ambos Estados unir sus fuerzas, no sólo para el cumplimiento del anterior artículo, sino para sostener la futura Convención de Estados, y para que en plena libertad puedan celebrar el nuevo pacto de unión.

8. El presente convenio, se aprobará por los Gobiernos de Honduras y Guatemala a la mayor posible brevedad.—Hecho en Comayagua, a 14 de agosto de 1839.—*Juaquín Valenzuela.—Mariano Castejón.—José Bustillos.—Francisco Aguilar.*

RATIFICACION

El Consejero Jefe del Estado, en quien reside el P. E. del mismo.—Por cuanto la cámara de representantes ha decretado lo que sigue:

Nada es más interesante que la pronta reunión de la Convención, y del mismo modo lo es la conservación y seguridad del Estado.—Por tanto, la Cámara de representantes del Estado de Honduras,

DECRETA:

1. Se ratifica el tratado concluído el 14 del corriente entre los C. C. comisionados por el Supremo Gobierno de Guatemala, Bachiller P. Mariano Castejón y Juaquín Valenzuela, y los C.C. Ministro de guerra José Bustillos e intendente general Francisco Aguilar, por el Supremo de este Estado.

2. Se excitará a los Gobiernos de los Altos, Costa Rica, Nicaragua y el Salvador, para su acepción al presente tratado.

Por tanto: ejecútese.—Dado en Comayagua: firmado de mi mano y nombre, y sellado con las armas del Estado; y refrendado por el infrascripto Secretario de Estado, y del despacho de relaciones, a 20 de agosto de 1839.—*José María Bustillos.*—El Secretario de Relaciones, *Coronado Chaves.*

TRATADO ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA

Los C.C. L.L. Gregorio Juárez y José Guerrero, el 1º como Ministro de hacienda y guerra del Estado de Nicaragua,y facultado por el Gobierno del mismo en decreto de esta fecha; y el 2º comisionado del Gobierno Supmo. de Honduras, según consta del diploma que ha presentado, y ha sido formalmente reconocido, hemos convenido en lo siguiente: Art. 1. El Gob. de Nicaragua, a

la mayor posible brevedad, le prestará al de Honduras, por ahora trescientos hombres, bien equipados, para que sostengan la integridad y tranquilidad de su territorio, y haga efectiva la reunión de la Convención nacional. Art. 2. Desde el día que dichas fuerzas, pisen el territorio de Honduras, hasta en el que ingresen, al de Nicaragua, aquel Estado las pagará y les dará todos los recursos que necesiten. Art. 3. El Jefe militar de la columna de Nicaragua, se sujetará en un todo a las órdenes del Gobierno de Honduras, arreglándose a las instrucciones que por separado se le dan.—Art. 4. El Gobierno de Nicaragua se compromete a interponerse prontamente con el del Salvador, para que éste admita las proposiciones de paz, hechas por Honduras en 24 de agosto último, por medio de sus comisionados.—Art. 5. El presente tratado se continuará tan luego que se reciban datos del resultado que tenga la interposición de que habla el artículo anterior.

Firmado en la ciudad de León, a los 12 días del mes de setiembre de 1839.—*Gregorio Juárez.*—*José Guerrero.*—Casa de Gobierno, León, 12 de setiembre de 1839.—Ratificado.—*Joaquín Cossio.*

Es copia, Sensenti, octubre 20 de 1839.—*Madrid.*

TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA ENTRE LOS ESTADOS DE GUATEMALA Y LOS ALTOS (1)

Los Gobiernos de los Estados de Guatemala y los Altos, deseando afianzar sobre bases sólidas y estables la paz y amistad que existen felizmente entre ambos y que pudieran padecer algún detrimento por las circunstancias difíciles en que se hallan otros Estados de Centro América, han deliberado celebrar entre sí un tratado y pacto recíproco de no perjudicarse el uno al otro, y ayudarse en sus peligros interiores y exteriores, favoreciéndose mutuamente en todo lo que conduzca a su bienestar: al intento han nombrado el primero al Sr. Licenciado José Venancio López, Diputado en la Asamblea Constituyente de Guatemala y Regente de la Corte Suprema de Justicia, y el segundo al Sr. Licenciado Miguel Larreynaga, Diputado en la misma Asamblea e individuo del Consejo provisional de Gobierno, autorizándoles con poderes bastantes y con las instrucciones necesarias; los cuales habiendo canjeado los poderes y hallándolos suficientes, procedieron a estipular, acordar y convenir los artículos siguientes:

Art. 1º—Ambos Estados se reconocen de hecho y de derecho en plena independencia, en libertad de constituirse según les convenga y en la de arreglar su propia administración, sin que en ellos pueda intervenir en manera alguna ninguno de los otros Estados, que compusieron la federación centroamericana: reconocen igual derecho en los referidos Estados, y prometen por su parte no violarlo bajo ningún pretexto.

Art. 2º—Se prometen recíprocamente paz y amistad entre sí, y entre los súbditos de ambos Estados; en cuya consecuencia los naturales del uno podrán

---

(1) Archivos Nacionales. Sección C. F. Nº 515.

entrar, salir, transitar y comerciar libremente en el territorio del otro, guardando siempre las leyes vigentes, y debiendo ser amparados y protegidos en el uso de sus derechos civiles, del mismo modo que lo son en su respectivo Estado los naturales de él.

Art. 3º—Igualmente convienen en no declararse la guerra, ni cometer el uno contra el otro ningún acto de hostilidad por ningún motivo ni pretexto, ni aun por decir de violación en el todo o en parte del presente convenio, sin que antes se hagan reclamaciones y se pidan las debidas explicaciones acerca de la ofensa, agravio o perjuicio que motivare la queja; y en el caso no esperado de negarse a dar las explicaciones pedidas, o de no satisfacer éstas, al Estado ofendido, nombrarán de común acuerdo de mediador a otro Estado.

Art. 4º Establecido que sea el Gobierno Nacional, éste decidirá dichas diferencias según se hubiese acordado en la Convención.

Art. 5º El Gobierno de los Altos, se conviene en enviar sus delegados a la ciudad de los Llanos de Sta. Rosa, en el Estado de Honduras, según lo tratado por el de Guatemala con la mayoría de los otros de Centro América.

Art. 6º Respecto a la demarcación de límites, a la distribución de la deuda contraída mientras que ambos Estados contratantes formaron uno solo, y a cualquiera otro punto, que necesite de arreglo se celebrarán por separado los tratados convenientes.

Art. 7º Habiendo manifestado el Gobierno de Guatemala ser llegado el caso de que se le devuelva el armamento que en calidad de depósito se puso en guarda del de los Altos, por el Sr. General Carrera, y por el Sr. General Guzmán en enero del presente año, según el tratado que celebraron en aquella fecha; el Gobierno de los Altos conviene en que se haga la devolución de dicho depósito; y la mandará hacer a disposición del Gobierno de Guatemala, luego que se ratifique y canjee este tratado.

Art. 8º Siendo el deseo más vivo de ambos Estados, que la Convención se reuna, bien sea en los Llanos de Santa Rosa, como tiene acordado la mayoría, o en otro punto que ella misma acuerde; procurarán por todos los medios que estén en su posibilidad que se lleve a debida ejecución; pero si desgraciadamente se frustrase o no llegase a establecerse el Gobierno general, se ofrecen excitar a los demás Estados, para que teniendo a la vista cada uno de ellos los tratados que han ajustado, de dos en dos se forme uno general que pueda servir para el comercio, trato y comunicación de todos, mientras se verificare el establecimiento del Gobierno común.

Art. 9º Pudiendo ser necesario que los dos Estados contratantes o alguno de ellos, necesite para la conservación de su orden y régimen interior situar alguna fuerza militar en punto cercano a la frontera de ambos, se estipula expresamente que para hacerlo deberá darse noticia al Gobierno del otro Estado, con las explicaciones amistosas de los motivos que hayan obligado a adoptar aquella medida.

Art. 10º El presente tratado será ratificado dentro de treinta y cinco días contados desde la fecha, y luego que lo esté, comenzará a regir como ley del Estado.—Fecho en Guatemala a 18 de diciembre de 1839.—*(Firmado) José Venancio López.—(Firmado) Miguel Larreynaga.*